



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de enero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxx1 por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de enero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 7 de enero de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 2/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 7 de febrero de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños



sufridos en un accidente acaecido el 17 de noviembre de 2013, sobre las 22:30 horas.

Expone en su escrito que es propietario de un restaurante de comida rápida y que cuando realizaba labores de reparto de comida a domicilio a bordo de su motocicleta, se encontró con un resalto en la calzada situado en plena curva y sin señal de tráfico que lo advirtiera. Señala expresamente que "Estas circunstancias, unidas a que la iluminación en dicha calle es bastante deficiente y al hecho de que el propio resalto se encontrara en unas condiciones pésimas de conservación, provocaron que perdiera el control de mi motocicleta y me estrellara contra la fachada exterior del inmueble ubicado en el nº 23 de la referida calle cc1, cayendo finalmente sobre la calzada".

Asimismo indica que "dicho resalto se encuentra en condiciones pésimas de conservación observándose ya no solo grietas sino socavones en el mismo, lo cual supone un peligro para el tráfico rodado y es susceptible de generar accidentes como el ocurrido en el presente caso".

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Se adjunta a la reclamación copias del reportaje fotográfico relativo al resalto y de diversa documentación médica.

Con posterioridad, presenta alegaciones en las que cuantifica el importe solicitado en 7.892,30 euros, por los siguientes conceptos: por 67 días impeditivos: 4.292,30 euros y por la necesidad de contratar un trabajador que le supliera: 3.600 euros. Aporta partes médicos de baja, confirmación y alta por contingencias comunes de la Seguridad Social.

Previo requerimiento, el 8 de septiembre el interesado presenta escrito por el que cuantifica el importe de la indemnización en 5.208,69 euros, al reducir la cuantía solicitada en concepto de sustitución de un trabajador, por la que reclama 916,41 euros.

Segundo.- El 10 de abril se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.



Tercero.- El 17 de junio de 2014 la Policía Local emite informe en el que señala que no tienen constancia del accidente, por lo que no pueden aportar ningún dato al respecto.

Cuarto.- El 4 de julio el arquitecto técnico municipal emite informe en el que, entre otros extremos, señala:

“Que antes de haber llegado al punto del accidente la motocicleta había tenido que pasar obligatoriamente por otros policías tumbados (...). Esto significa que al menos el conductor debería de haber tenido en cuenta que en el municipio existen este (sic) tipo de elementos disuasorios para reducir la velocidad de los conductores.

»El punto donde se produce el accidente, está en una curva después de venir de una recta de unos 150 metros donde los vehículos toman más velocidad de la que se debe, recordar que la velocidad máxima en el casco está limitada a 40 Km/h”.

»Que la iluminación que se posee en dicho punto la calzada es adecuada (sic), habiéndose sustituido la iluminación hace unos diez años por medio de planes provinciales. Se trata de luminaria colocada en brazos sobre fachada (...).

»Que los policías tumbados de goma se encuentran sin señalizar, como en la mayor parte del municipio. Si bien como antes indicaba había tenido que pasar a la fuerza por ellos en otros puntos.

»Que en ese tramo los policías tumbados se encuentran menos visibles, dado que han perdido la casi totalidad de la pintura amarilla en sus extremos, como consecuencia del paso de los vehículos, sólo conservándose en la zona central correctamente.

»Que se observa como una de las piezas que forman la línea de policías tumbados se encuentra deteriorada y rota en su extremo en el sentido de la marcha de los vehículos, teniendo un resalto, haciendo que fuera posible el que si la rueda de la motocicleta hubiera pasado por dicho punto le hiciese perder el control”.



Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Sexto.- El 23 de diciembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que los trámites realizados son insuficientes.

El mandato contenido en el artículo 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por otro lado, conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un



período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”

En el presente caso el interesado hace constar de modo expreso en su reclamación de responsabilidad patrimonial que se personó una dotación de la Guardia Civil poco después del siniestro, quién avisó a una ambulancia.

La incorporación del atestado o de la documentación que la Guardia Civil hubiera elaborado al respecto, además de acreditar el hecho dañoso, habría podido aportar al instructor un elemento de juicio determinante para el esclarecimiento de los hechos (hay que tener en cuenta además, sin perjuicio de la competencia que ostenta en la materia, que la Policía Local manifiesta de modo expreso desconocer la existencia del siniestro).

Asimismo el reclamante indica que fueron testigos de los hechos los moradores de la vivienda sita en el número 23 de la calle cc1. El 26 de mayo el instructor del procedimiento acuerda admitir, entre otras pruebas, la que denomina “sugerencia de testigos”, sin que conste en el expediente la práctica de prueba testifical.

Tanto la incorporación de la documentación que, en relación con el siniestro, se hubiera podido aportar por la Guardia Civil como, en su caso, la práctica de la prueba testifical, hubieran permitido apreciar la veracidad del siniestro, así como las circunstancias en las que éste se produjo. En el expediente remitido únicamente consta la documentación médica aportada, que acredita los daños sufridos por el reclamante.

Por otro lado, conviene recordar que corresponde a la Administración la prueba de la concurrencia de negligencia o conducta culposa del reclamante en la producción del siniestro. A tal efecto deberá incorporar al expediente todos los elementos que considere necesarios a tal efecto, como pueden ser, por ejemplo, la existencia o no de siniestros por dicha causa, o un análisis valorativo de los hechos producidos en relación a los daños alegados y, en definitiva, cualquier otra circunstancia que se derive de la actividad instructora necesaria a tales efectos.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos



procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido su instrucción, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.